

RESUMEN

Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía sancionado por falta muy grave al incumplir el deber de custodia de armas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: «Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina L. V. en nombre y representación de don José H. B. contra la resolución de 28 de junio de 1995 que acordó la separación del servicio, debemos anular y anulamos dicha resolución administrativa por no ser conforme a Derecho, y en su lugar declarar como declaramos que procede imponerle la sanción de seis años de suspensión de funciones, con abono del tiempo en que provisionalmente hubiera estado suspendido por este procedimiento, sin hacer condena en costas».

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución, el Abogado del Estado presentó escrito preparatorio de recurso de casación [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- Con fecha 28 de junio de 1995, el Ministro de Justicia e Interior, resolviendo el expediente disciplinario seguido contra el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía don José H. B., acordó imponerle la sanción de separación del servicio prevista en el artículo 28-1-1-a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, por la comisión de una falta muy grave de las tipificadas en el artículo 27-3-b) de la citada Ley Orgánica, bajo el concepto de «cualquier conducta constitutiva de delito doloso», por haber sido condenado, por sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 1993, como autor de un delito de depósito de armas, a la pena de seis años y un día de prisión mayor con la accesoria de suspensión de cargo público durante el mismo tiempo.

Como hechos probados se declaró en aquella sentencia que el imputado, en su condición de armero de la Comisaría de Chamberí, había entregado al también encausado don Angel D., asimismo funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, en distintas ocasiones un lote de cartuchos para desechar y uno o dos subfusiles en buen estado, sin que tuvieran por objeto dichas entregas la realización de servicios policiales ni conociera tampoco aquél cuál fuera el destino o utilización que se iba a dar a las armas, resultando que con tales efectos se cometieron por el señor D. diversos hechos delictivos por los que fue condenado como autor -entre otros- de delitos de estragos y asesinato.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia, parcialmente estimatoria del recurso, rebajó la sanción impuesta de separación del servicio a la de suspensión de funciones por seis años, por aplicación del principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que el actor nunca había tenido conocimiento del ilegal destino que su compañero daba o podía dar a las armas que recibió, por lo que su concreta

conducta no puede enjuiciarse ligándola con los resultados luctuosos producidos por las acciones de su compañero, sino que debe tratarse con abstracción de dicho resultado, en atención al hecho concreto cometido, consistente en permitir que un compañero del Cuerpo sacara de la Armería diferentes armas con infracción de las normas reglamentarias y los deberes de custodia establecidos en ellas. **Tomando, pues, como base del enjuiciamiento estos hechos, la Sala de instancia considera excesiva y desproporcionada la sanción de separación del servicio, estimando más adecuada la ya mencionada de suspensión de funciones por seis años.**

TERCERO.- Contra esta sentencia interpone recurso de casación el Abogado del Estado, que articula su impugnación en un único motivo, formulado al amparo del artículo 95-1-4 de la Ley Jurisdiccional, por infracción del artículo 131-3 y disposición adicional octava de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 28-1-1a) de la Ley Orgánica 2/1986.

Alega el Abogado del Estado que la única norma en que se apoya la argumentación de la sentencia es el referido artículo 131-3, cuando a tenor de la disposición adicional 8ª de la citada Ley 30/1992, los procedimientos disciplinarios respecto del personal al servicio de las Administraciones Públicas se rigen por su normativa específica, no siéndoles de aplicación esta Ley, por lo que la sentencia recurrida queda sin base normativa que la sustente.

Por otra parte, indica el Abogado del Estado que en todo caso la sanción de separación del servicio impuesta al demandante no puede tildarse de desproporcionada, habida cuenta de la gravedad y trascendencia de los hechos imputados, la perturbación del servicio que produjeron, el quebrantamiento del principio de disciplina y la repercusión de los mismos sobre la seguridad ciudadana.

Por lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 131-3 LRJ-PAC, sobre un caso similar se ha pronunciado ya esta Sala en sentencia de 18 de enero de 2000, donde se señala que frente a lo afirmado por el Abogado del Estado, la sentencia de instancia no se apoya en el artículo 131-3, pues dicho artículo sólo se cita después de señalar que la aplicación del principio de proporcionalidad al Derecho Administrativo Sancionador ha tenido una elaboración jurisprudencial, por lo que el artículo 131-3 no hace sino recoger lo que una consolidada jurisprudencia ya venía exigiendo en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado -también en el ámbito del llamado «Derecho disciplinario»-, como efectivamente ocurre, pues es muy reiterada la doctrina jurisprudencial que recuerda que dicho principio debe regir en la materia sancionadora cuando el legislador faculta a la Administración para que opte entre diversos tipos de sanciones o entre diferentes cuantías de las mismas, siendo el ejercicio de esta facultad revisable por la Jurisdicción, al tener una naturaleza netamente jurídica.

Pero es que, además, el Real Decreto 884/1989, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, recoge el principio de proporcionalidad en su artículo 13, al establecer que la Administración determinará la sanción adecuada así como su graduación entre las que se establecen en el artículo anterior para cada tipo de faltas, las cuales se sancionarán con arreglo a los siguientes criterios: a) Intencionalidad, b) La perturbación que

puedan producir en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales, c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y los subordinados, d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios del Cuerpo Nacional de Policía, e) Reincidencia, f) En general, su trascendencia para la seguridad ciudadana.

CUARTO.- Rechazada la argumentación del motivo basada en la improcedencia de aplicar al caso el artículo 131-3 citado, resta que nos pronunciemos sobre si realmente el acto de la Administración objeto del recurso había vulnerado el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción, en que se funda la estimación parcial del recurso.

Aunque ha de aceptarse que al demandante no se le atribuye en la sentencia penal determinante de la sanción administrativa el conocimiento de los resultados luctuosos y delictivos que iba a producir con su conducta el compañero al que había facilitado los subfusiles y los cartuchos, sin embargo, no cabe desconocer que el delito de depósito de armas por aquel cometido es proporcionalmente el más grave desde el punto de vista de la función de custodia del armamento que le había sido encomendada como armero de la Comisaría, circunstancia de específica condición agravatoria de su ilegal conducta que se ve fuertemente acentuada por la normal previsión de que la petición de unos subfusiles para fines no policiales implicaba no sólo una gravísima vulneración del mandato de custodia que le había sido dado, sino también la evidencia del riesgo de que no fuesen utilizados para finalidades no reprochables, sino que -como efectivamente aconteció- constituyesen medio utilizado para la comisión de actividades delictivas como las realizadas por el compañero condenado por los delitos de estragos y asesinato, previsión tanto más razonable si se tiene en cuenta que lo facilitado no eran simples pistolas, sino unos subfusiles.

Lo dicho nos lleva a afirmar que por el gravísimo y directo quebrantamiento de los órdenes de custodia que implicaba el puesto que ocupaba y las previsibles gravísimas consecuencias delictivas que su acción de facilitar el armamento podía ocasionar -aun haciendo abstracción de las que realmente se produjeron-, resultaba proporcionada la sanción de separación del servicio impuesta por la Administración al señor H. B., por lo que en este punto debemos estimar el motivo de casación y por las razones expresadas confirmar el acto administrativo anulado por la Sala de instancia [...]

FALLAMOS

Primero.- Declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 3 de febrero de 1997, dictada en el recurso 1834/1995, que casamos.

Segundo.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por don José H. B. contra resolución del Ministerio de Justicia e Interior de 28 de junio de 1995, por la que se le impuso la sanción de separación del servicio [...]